



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 11001-33-35-025-2018-00318-00                    |
| DEMANDANTE:       | LILIANA MARIA ACUÑA NOGUERA                      |
| DEMANDADA:        | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.                    |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. OBJETO.

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora (fls.214-219) contra el auto proferido el 30 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada (fls.212-213).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

**“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**Nota:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*Parágrafo.* La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.(...)"

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."**

### III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, se decidió inadmitir la demanda presentada al evidenciar que (fls.212-213):

#### **"DE LA ADMISIÓN.**

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuales son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Indica el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en la demanda se deberá señalar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

#### **PARTES Y REPRESENTANTES**

**En la demanda no se observa la vinculación de los destinatarios de los actos acusados y es necesario tener en cuenta que las personas que ocupan los cargos que pretende ocupar la actora, deben ser vinculadas al proceso como litisconsortes necesarios, para garantizarles el debido proceso y derecho de defensa, pues de lo contrario se les ocasionaría un perjuicio,** razón por la cual, se requiere a la parte actora, para que ajuste la demanda en ese sentido, indicando así mismo lugar y dirección donde esas personas recibirán notificaciones, lo anterior en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (Resalto con intención).

Por lo anterior, **la parte actora DEBERÁ acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para**

**demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

**Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no se observa la vinculación de los destinatarios de los actos acusados y es necesario tener en cuenta que las personas que ocupan los cargos deben ser convocadas a la conciliación extrajudicial, y deben ser llamadas a juicio pues de lo contrario se les ocasionaría un perjuicio, razón por la cual, se requerirá la parte actora, para que acredite que se realizó la convocatoria a la conciliación extrajudicial de los posibles afectados.**

**DE LOS ACTOS ACUSADOS**

La parte actora solicita la nulidad de la publicación en la página web del Acto de la Administración Distrital con fecha mayo de 2017, a su vez solicita la nulidad del acto ficto presunto y el acto que confirmó la contestación al derecho de petición instaurado el 30 de abril de 2018, y finalmente solicita la nulidad del Decreto No. 66 del 1 de febrero de 20148 expedido por el alcalde mayor de Bogotá Enrique Peñalosa Londoño.

**Sin embargo, se observa en la demanda pretensiones principales y subsidiarias por lo que deben existir hechos, normas violadas y los conceptos de violación, principales y subsidiarias de manera diferenciada.**

Adicional a lo anterior, **es necesario que aclare las pretensiones determinando la proposición jurídica completa que contenga exclusivamente los actos administrativos que crean, modifican o extinguen la situación jurídica particular y concreta de la actora.**

**Si pretende la nulidad de un acto ficto presunto, deberá solicitar, se declare su existencia y nulidad, especificando con certeza la fecha real de radicación de la petición que lo originó.**

**Cumplido lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar frente a qué petición solicita la declaración de existencia y nulidad del acto ficto (especificar fecha).**

**Allegue constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA,**

Para lo anterior debe tenerse en cuenta a más de la norma citada lo dispuesto en los artículos 434 , 1635 y 1656 de la Ley 1437 de 2011.

**DE LA CUANTÍA**

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ....” Resalta el Despacho.

Al tenor de lo establecido en el precepto antes transcrito, **el doctor LEONARDO ALVAREZ PEREZ deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 157 Ibidem, pues en la demanda se limitó a señalar una suma aproximada (\$38.464.704) sin que se haya justificado o explicado siquiera el origen de la misma.”**

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar:

"...

1.- El día primero (1°) de febrero de 2018 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, expidió el Decreto Distrital 66 "Por medio del cual se hace un nombramiento" a Silenia Neira Torres. (Acto demandado)

2.- El día El día 24 de enero de 2018 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, expidió el Decreto Distrital 54 "Por medio del cual se hace un nombramiento" nombró a Gustavo Parra Martínez. (Acto demandado)

3.- El día 24 de enero de 2018 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, expidió el Decreto Distrital 55 "Por medio del cual se hace un nombramiento" a Claudia Patricia Guerrero Chaparro. (Acto demandado)

4.- En la demanda no solo se solicita la nulidad del Decreto Distrital 66 "Por medio del cual se hace un nombramiento" como principal, sino que además se solicita la nulidad de los Decretos distritales 54 y 55 del 24 de enero de 2018, en forma subsidiaria.

5.- El Auto inadmisorio de la demanda menciona solo el primero de los mencionados Decretos Distritales.

6.- El Auto inadmisorio de la demanda ordena la vinculación de las personas antes mencionadas, sin tener en cuenta que no es posible de acuerdo a la teoría del acto administrativo "bifronte", que consiste en que cuando un Acto Administrativo establece situaciones jurídicas para diferentes sujetos, claramente para unos tiene efectos favorables, mientras que para otros tiene efectos desfavorables; en este caso en particular no serían tres los sujetos con efectos desfavorables, máximo sería uno de ellos, porque cabe recordar que se solicita de manera subsidiaria y separada la nulidad de dos de las Decretos Distritales, teniéndose también como pretensiones subsidiarias la reparación del daño, que de darse esta figura no se causaría perjuicio a ninguno de los posesionados en los cargos.

7. - Como están planteadas las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante ostenta un mejor derecho que cualquiera de los que ocuparon los empleos con ocasión de los actos Administrativos Distritales demandados, al haber obtenido un mayor puntaje como resultado definitivo del proceso meritocrático, la litis no se circunscribe a un empleo específicamente de los que fueron nombrados.

8.- Los Actos Administrativos distritales, son actos de la Administración en los que para nada intervienen las personas posesionadas, por lo que no les cabe responsabilidad alguna.

9. - La conciliación previa, pretende que: entre los particulares; entre los particulares y el Estado; o que entre entidades del Estado, lleguen a un acuerdo para evitar procesos judiciales, así las cosas, cuál sería la lógica jurídica para convocar a conciliación a los Señores Silenia Neira Torres, Gustavo Parra Martínez y Claudia Patricia Guerrero Chaparro, Cuál de ellos renunciaría a su cargo para evitar una demanda al Distrito y además repararía el daño ocasionado por la Administración Distrital a la Demandante?.

Para que haya conciliación se requiere la voluntad de las partes involucradas, con una que manifieste la no voluntad de conciliar está llamada a fracasar, en el caso concreto la Administración Distrital manifestó no estar dispuesta a conciliar, lo que da un segundo argumento para que se haga nugatoria la convocatoria a conciliación de los Señores Silenia Neira Torres, Gustavo Parra Martínez y Claudia Patricia Guerrero Chaparro, que ocupan los cargos de los actos demandados.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

-Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Ora. Clara Inés Vargas Hernández. Declara INEXEQUIBLE el inciso 2o. del texto del Proyecto de Ley.

*"A juicio de la Sala, el juez de lo contencioso como garante del derecho de acceso a la administración de justicia, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda y de verificar si quien acciona ha cumplido con el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 1285 de 2009, advierte que no se ha acreditado este requisito por el interesado, debe con fundamento en el artículo 143 del C. C.A. conceder el término de 5 días para que subsane la demanda y allegue los documentos que acrediten dicha exigencia.*

*'Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito.*

*10. En el mismo sentido, solicito amablemente, al señor juez aplicar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "PRINCIPIOS ORIENTADORES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las actuaciones administrativas se desarrollaren con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

*De tal suerte que si lo que se pretende es garantizarle el debido proceso, a las personas antes mencionadas, su señoría disponga oficiosamente vincularlos al proceso en calidad de Litis Consortes, como lo dispone el Artículo 60 del Código General del Proceso. Para el efecto se suministra las direcciones del lugar del trabajo que aparece en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá: a la Señora Silenia Neira Torres en la Avenida Calle 26 # 57-83 Torre 7 Piso 14 de Bogotá, al Señor Gustavo Parra Martínez Carrera 32 A 26-14 de esta ciudad ya la Señora Claudia Patricia Guerrero Chaparro en la Calle 116 # 70 G 82 de Bogotá, adicionalmente a ello las direcciones personales de cada uno de ellos reposan en las hojas de vida presentadas a la oficina de talento humano de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.*

*11.- Otro motivo de inconformidad y que provoca la alzada, es lo referente a las normas "... artículos 434, 1635 y 1656 de la Ley 1437 de 2011". En razón a que la Ley 1437 de 2011 solo contiene 309 artículos, se revisaron las normas que a continuación se citan:..."*

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

**De entrada este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:**

Las causales de inadmisión aducidas por el Despacho en el auto recurrido de fecha 30 de agosto de 2018, se encuentran cimentadas en las pruebas que fueron allegadas al proceso y en las falencias evidenciadas en el escrito de demanda, de modo que no es de recibo los argumentos expuestos por el aquí recurrente, máxime cuando los mismos están orientados a justificar algunos, no todos los defectos señalados en el mismo, y pudieron haber sido

utilizados con el fin de desvirtuarlos, pues en esencia es lo que el despacho evidencia fue su finalidad.

*Verbi gratia*, en lo referente a la vinculación de los señores Silenia Neira Torres, Gustavo Parra Martínez y Claudia Patricia Guerrero -*destinatarios de los actos acusados*-, primeramente el recurrente manifestó que no era procedente la misma, pero posteriormente señaló que se dispusiera por el Despacho la vinculación de oficio de éstos en calidad de Litis consortes necesarios en garantía al debido proceso, **explicación que pudo haber sido utilizada como justificación para no considerar la vinculación de dichos sujetos al proceso y de esa manera procurar superar el yerro en el que había incurrido, y que fuera evidenciado por este Operador Judicial.**

Lo mismo acontece con el tema de la **acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación**, pues el apoderado en primera medida señaló que la entidad demandada no le asistía ánimo conciliatorio y consideró que ese argumento era suficiente para no surtir dicho trámite obligatorio en este proceso, lo cual es totalmente incorrecto, y así mismo infirió que no existía lógica jurídica al convocar a los señores Silenia Neira Torres, Gustavo Parra Martínez y Claudia Patricia Guerrero a una audiencia de conciliación, porque para él era evidente que los mismos no estarían dispuestos a renunciar a sus cargos para evitar una demanda al Distrito. **Estos argumentos pudieron haber sido objeto de valoración por el Despacho pero como fundamento para que éste reconsiderara la inadmisión de la demanda, pero al final lo cierto es que el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, no abarca en sí la totalidad de defectos enlistados.**

En ese orden de ideas, lo procedente en este caso no era interponer un recurso de reposición, sino radicar un memorial de subsanación de la demanda, pues es claro que los argumentos aducidos en dicho escrito pudieron haber sido usados para controvertir **en parte** algunos de los defectos señalados en el auto de inadmisión de la demanda.

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido**, toda vez que como se sostuvo en principio las causales de inadmisión aducidas por el Despacho en el auto de fecha 30 de agosto de 2018, se encuentran fundamentadas en las pruebas que fueron allegadas con el proceso y en las falencias evidenciadas en el escrito de demanda.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición y, al respecto se tiene que:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De esta manera, atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante, comoquiera que en ésta no se establece que el recurso de apelación procede contra el auto que **inadmite la demanda**.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 30 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 30 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2017-00230-00</b>                         |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>MARIA DILA ROA</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>    |

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho según el cual no ha podido surtir la notificación personal de la señora **MARIA DILA ROA**, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (*Carrera 7 No. 17-01, Oficina 1038, Bogotá D.C. – fl. 19*).

**Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.**

Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Conforme al escrito obrante a folio 29 del expediente, reconózcase personería jurídica al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.285 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido por el Apoderado Especial doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA R..**

Finalmente, se decide lo pertinente respecto de la renuncia al poder presentado por el doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, obrante a folio 31 del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (*Ley 1564 de 2012*) establece:

(...)

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

(...)

Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folio 32, razón por el cual, se aceptará la aludida renuncia la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a  
las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO  
DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLY ALFONSO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00304-00                         |
| ACTOR(A):         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A):     | CLAUDIA PIEDAD ACERO                                  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD    |

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho según el cual no ha podido surtir la notificación personal de la señora **CLAUDIA PIEDAD ACERO**, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (Avenida calle 80 No. 62-54, Unidad 5, Apartamento 512, Entre Ríos, Bogotá D.C. – fl. 12).

**Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.**

Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Finalmente, se decide lo pertinente respecto de la renuncia al poder presentado por el doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, obrante a folio 51 del proceso, para lo cual se tendrá en cuenta que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece:

*(...) “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

*(...)*

No obstante lo anterior, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, habida consideración de que dicho apoderado nunca ha sido reconocido en el proceso como tal en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00156-00                                |
| ACTOR(A):         | COLPENSIONES   |
| DEMANDADO(S):     | OLIVIA ESPINOSA CARDENAS                                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD |

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, instauró demanda en contra de la señora **OLIVIA ESPINOSA CARDENAS**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, decidió dejar sin efectos el auto del 15 de junio de 2018, no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto), decisión que se notificó es estado del 23 de julio de 2018 (fls.30-32).

La doctora **SUSAN JOANA PEREZ VERANO**, mediante memorial radicado el 26 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (fls.34-43).

El Despacho por auto de fecha 25 de enero de 2019, resolvió “...**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la doctora **SUSAN JOANA PEREZ VERANO**, contra el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió dejar sin efectos el auto del 15 de junio de 2018, no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto),...”.

La apoderada de la entidad demandada mediante memorial radicado el 31 de enero de 2019, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fls.47-56).

Para resolver se:

**C O N S I D E R A :**

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

**“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

Sobre su procedencia, el **artículo 318 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dictó el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...."**

En ese orden de ideas es claro que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2018, **es improcedente** habida consideración de que no se enmarca dentro de los supuestos de hecho consignados en el artículo antes transcrito, es decir, dicho memorial de recurso no versa sobre puntos no decididos en el anterior recurso, razón suficiente para no darle trámite al mismo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2018, a través del cual se decidió dejar sin efectos el auto del 15 de junio de 2018, no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, **en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio de 2018,** dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00534-00                     |
| ACTOR(A):         | EDINSON BONILLA JIMENEZ                           |
| DEMANDADO(S):     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

El señor **EDINSON BONILLA JIMENEZ**, instauró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

**“I. VALORACIONES PREVIAS**

*El señor **EDINSON BONILLA JIMENEZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** y formula como única pretensión la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- **Auto No. 20166300015203 proferido el 26 de diciembre de 2016** por la entidad demandada dentro del proceso disciplinario con expediente No. 286, mediante el cual se declaró probado un cargo formulado contra el actor por la falta disciplinaria descrita en el numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y se le impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión por el término de 3 meses.
- **Resolución 407 del 15 de marzo de 2017**, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el anterior auto y se decidió revocar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive, en el sentido de modificar la sanción allí señalada y en su lugar imponer la consistente en multa equivalente a dos meses de salario por un monto de \$3.408

**II. CONSIDERACIONES**

*En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):*

**“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).**

**2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 Ibídem.**

**3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o**

*ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.*

*4. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.*

*5. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.*

*6. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.*

*7. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.*

*8. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 161 del CPACA.*

*9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-*

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **EDINSON BONILLA JIMENEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORANIBAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a  
las partes la providencia de fecha 17 DE MARZO  
DE 2019 a las ocho (8) mañana (8:00 a.m.)  
SECRETARIA  
FABIO ALEXANDER SANTILLO HORMAZA  




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00527-00          |
| ACTOR(A):         | LUZ ESTELLA MORENO MORALES             |
| DEMANDADO(S):     | FISCALIA GENERAL DE LA NACION          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora LUZ ESTELLA MORENO MORALES, instauró demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

**I. DE LOS ACTOS ACUSADOS Y LAS PRETENSIONES**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”** Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”**

En la demanda, **i)** no se deprecia nulidad de acto administrativo alguno y, **ii)** las pretensiones de restablecimiento son ambiguas, habida consideración de que no concuerdan con lo deprecado en sede administrativa, razón por la cual, se requerirá al Dr. Ceferino de Jesús Arango Franco, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, así como a clarificar las pretensiones en el sentido de que las mismas coincidan con las que fueron instadas en sede administrativa.

**II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION**

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

*No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, pues si bien a folios 36 y 37 obra acta y constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, **lo cierto es que la misma se surtió frente a pretensiones relacionadas con una Acción de Reparación Directa, diferente a la que nos ocupa en el presente proceso,** razón por la cual es preciso requerir al Dr. Ceferino de Jesús Arango Franco, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone....”.*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUZ ESTELLA MORENO MORALES**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00530-00   |
| ACTOR(A):         | CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ   |
| DEMANDADO(S):     | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

El señor **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ**, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

*“Se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, sin embargo no se deprecia nulidad de acto alguno proferido por esta última entidad, ni petición previa a la misma, pero si se señalan pretensiones de restablecimiento en su contra y, no se enumera como entidad demandada, desconociendo que su naturaleza jurídica es la de un **establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, lo cual hace inviable su vinculación como Litis consorcio cuasi necesario tal y como fue propuesto en el libelo, pues claro es que dicha entidad reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro del señor **JHON JAIRO REYES GARCIA**, y en ese orden de ideas le asiste derecho a ser vinculada al proceso y a oponerse a las pretensiones, pues la decisión que se adopte en el mismo en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora, necesariamente lesionaría su patrimonio.*

*Por las razones expuestas, se hace necesario requerir al Dr. Diego Fernando Salamanca Acevedo para que se sirva **i)** individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y, **ii)** expresar con precisión y claridad lo que pretende, una vez establezca el acto administrativo a demandar y la entidad o entidades contra quien dirige el presente medio de control, observando siempre que lo pedido ante esta Jurisdicción tenga concordancia con lo deprecado en sede administrativa, pues se advierte que en algunas de las pretensiones no existe esta correspondencia.*

**II. DEL PODER:**

*En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:*

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados.** (...)” (Resalto con intención).*

*Se evidencia que dentro del plenario **obra poder especial** conferido al Dr. Diego Fernando Salamanca Acevedo, para que inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, **sin embargo** se tiene que en el mismo se señala únicamente como entidad demandada al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, es decir que el mismo no fue conferido para ejercitar el referido medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, entidad que como quedó visto debió ser convocada como entidad demandada al presente proceso conforme a las pretensiones esbozadas en el libelo, **no como Litis consorcio cuasi necesario.**”*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia:</b> | <b>11001-33-35-025-2018-00209-00</b>            |
| <b>Convocante:</b> | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| <b>Convocada:</b>  | <b>FERNAN ALEXANDER MONTOYA ORTEGA</b>          |
| <b>Asunto:</b>     | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>               |

Procedente de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-003, Radicación No. 105-2018 SIAF 9407 del 3 de abril de 2018, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando al señor FERNAN MONTOYA ORTEGA. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el 7 de mayo de 2018, a las 04:00 pm como fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante procedió a dar lectura de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, manifestó:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondientes a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

| <b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO</b>          | <b>FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b> |
|---|---|
| FERNAN ALEXANDER MONTOYA ORTEGA<br>C.C. 1.018.424.069 | 26/09/2015 AL 22/05/2017<br>\$ 1.883.629<br>DOLARES USA \$210                   |

**DECISIÓN:**

**CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:**

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Los viáticos reconocidos en moneda extranjera se le hará la conversión a pesos al momento de reconocer la presente conciliación, para lo cual se tendrá la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) al momento de su causación.

3.1.5 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO | FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR |
|---------------------------------------|--|
| FERNAN ALEXANDER MONTOYA ORTEGA       | 26/09/2015 AL 22/05/2017<br>\$ 1.883.629<br>DOLARES USA \$210            |

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, **manifiesta que acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante.**

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y, que reúne todos los requisitos de ley, a saber, **a)** el eventual medio de control no ha caducado, **b)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, **d)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente que justifican el acuerdo y **e)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

**“De la conciliación extrajudicial en derecho**

**Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

**De la conciliación contencioso administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el **artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

*"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."*

## 2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

**"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."**

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos."*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones."*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga el convocado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

**“Artículo 44. Prima de actividad.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.”

En lo concerniente a la **bonificación por recreación** el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

*“Artículo 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** En el presente caso se evidencia por el Despacho que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de las eventuales acciones a incoar, por las razones que se pasan a explicar:

Primeramente habrá de advertirse que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la **Resolución No. 5355 del 17 de febrero de 2017** (fl.44), mas no el acto expedido por la SIC el 26 de mayo de 2017 (fls.13-14), en consideración a que mediante dicho acto la entidad convocante reconoció y ordenó pagar al señor Fernán Alexander Montoya Ortega prestaciones sociales por virtud de su retiro de dicha entidad a partir del 11 de enero de 2017, momento a partir del cual las mismas adquirieron la connotación de unitarias sujetas el término de caducidad.

Por lo tanto, tenemos que si la **Resolución No. 5355 fue expedida el 17 de febrero de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue elevada por la entidad convocante tan sólo hasta el 3 de abril de 2018, operó el fenómeno jurídico de la caducidad**, pues para esa fecha ya se encontraba más que vencido el término de los 4 meses, toda vez que al ser la caducidad de orden público no le era dable a la entidad presentar una propuesta conciliatoria en la forma como lo hizo, pues debió primero corroborar sobre qué aspectos era viable jurídicamente conciliar, y en ese sentido implicar el referido acto de reconocimiento de prestaciones unitarias que expidió con ocasión del retiro del convocado, no otro diferente, pues con la expedición de éste el mismo tuvo certeza de las prestaciones que le fueron liquidadas en ese momento.

Así entonces, al haber obrado en la forma como lo hizo la entidad convocante estaría proponiendo conciliación sobre un acto afectado por la caducidad, al omitir involucrar en dicho trámite la **Resolución No. 5355 del 17 de febrero de 2017**, acto que se reitera era el que debió someterse a conciliación extrajudicial y eventualmente demandarse.

En consecuencia, es claro para el Despacho que al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de las eventuales acciones a incoar, lo procedente es improbar la presente conciliación prejudicial, pues resulta evidente que el acuerdo logrado por las partes no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

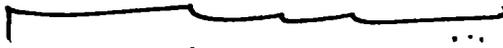
#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-003, Radicación No. 105-2018 SIAF 9407 del 3 de abril de 2018, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FERNAN ALEXANDER**

**MONTOYA ORTEGA**, ante la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

FRDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-31-025-2019-00062-00  |
| ACTOR(A):         | LUCILA AMAYA MARTINEZ  |
| DEMANDADO(A):     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

La señora **LUCILA AMAYA MARTINEZ** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

**I. DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”** Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”**

En la demanda, se depreca nulidad de las **Resoluciones RDP 047794 del 18 de noviembre de 2015 y RDP 008367 del 24 de febrero de 2016**, mediante las cuales la UGPP negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por muerte del causante señor Víctor Manuel Montoya Montoya, sin embargo se avizora que con anterioridad a las mismas la UGPP expidió la **Resolución No. RDP 049649 del 25 de octubre de 2013**, a través de la cual reconoció a la señora Adela de Jesús Montoya Quintero pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Montoya Montoya, razón por la cual es imperioso que se depreque la nulidad de dicho acto, máxime

cuando lo pretendido por la actora es el reconocimiento del 100% de dicha prestación, pues de no ser así dicho acto quedaría vigente en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se requerirá al **Dr. Fabio Néstor Díaz Parrado**, para que se sirva individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir la demanda** presentada por la señora **LUCILA AMAYA MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

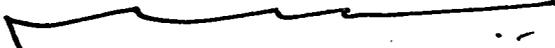
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00230-00                            |
| DEMANDANTE:       | JORGE LUIS QUIROZ ACERO                                  |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

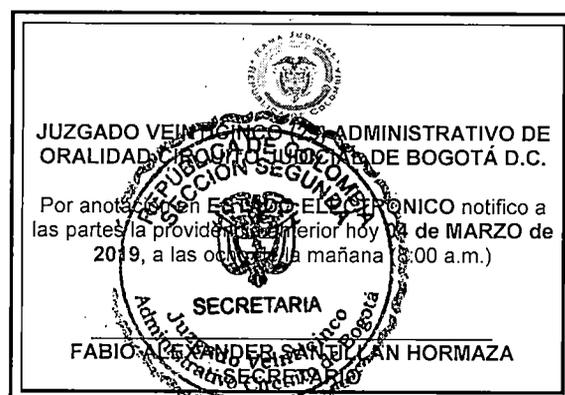
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-025-2015-00380</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>AMANDA ARRECHEA SERRANO</b>   |
| <b>Demandada:</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>Ejecutivo - Cumplimiento sentencia</b>  |

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folios 170 al 172 se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, por apartarse de lo ordenado en el mandamiento de pago

La parte ejecutada objetó y presentó liquidación del crédito, sin embargo, tampoco será tenida en cuenta, ya que el objeto de este proceso ejecutivo es el cobro de los intereses moratorios, y la liquidación aportada por la UGPP, en la casilla correspondiente a los mismos, arroja cero pesos, lo que indica que no ha cumplido con la sentencia objeto de ejecución.

De manera pues que, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado, neto a pagar, que fue pagado por la UGPP y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGO DE LA RESOLUCIÓN N° 15690 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2011 |                              |  |        |  |                     |  |
|--|------------------------------|--|--------|--|---------------------|--|
| PERÍODO DE INTERÉS DE MORA   | VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO | TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA |        | TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA | No. DE DÍAS DE MORA | VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO |
| ago-10   | \$208.554.861,87             | 22,41%                                   | 0,2241 | 0,0554                                   | 4                   | \$ 462.277                                   |
| sep-10   | \$208.554.861,87             | 22,41%                                   | 0,2241 | 0,0554                                   | 30                  | \$ 3.467.076                                 |
| oct-10   | \$208.554.861,87             | 21,32%                                   | 0,2132 | 0,0530                                   | 31                  | \$ 3.424.129                                 |
| nov-10   | \$208.554.861,87             | 21,32%                                   | 0,2132 | 0,0530                                   | 30                  | \$ 3.313.673                                 |
| dic-10   | \$208.554.861,87             | 21,32%                                   | 0,2132 | 0,0530                                   | 31                  | \$ 3.424.129                                 |
| ene-11   | \$208.554.861,87             | 23,42%                                   | 0,2342 | 0,0577                                   | 31                  | \$ 3.728.277                                 |
| feb-11   | \$208.554.861,87             | 23,42%                                   | 0,2342 | 0,0577                                   | 28                  | \$ 3.367.476                                 |
| mar-11   | \$208.554.861,87             | 23,42%                                   | 0,2342 | 0,0577                                   | 31                  | \$ 3.728.277                                 |

|                       |                  |        |        |        |    |                      |
|-----------------------|------------------|--------|--------|--------|----|----------------------|
| abr-11                | \$208.554.861,87 | 26,54% | 0,2654 | 0,0645 | 30 | \$ 4.036.214         |
| may-11                | \$208.554.861,87 | 26,54% | 0,2654 | 0,0645 | 31 | \$ 4.170.755         |
| jun-11                | \$208.554.861,87 | 26,54% | 0,2654 | 0,0645 | 30 | \$ 4.036.214         |
| jul-11                | \$208.554.861,87 | 27,95% | 0,2795 | 0,0675 | 31 | \$ 4.367.163         |
| ago-11                | \$208.554.861,87 | 27,95% | 0,2795 | 0,0675 | 31 | \$ 4.367.163         |
| sep-11                | \$208.554.861,87 | 27,95% | 0,2795 | 0,0675 | 30 | \$ 4.226.287         |
| oct-11                | \$208.554.861,87 | 29,09% | 0,2909 | 0,0700 | 31 | \$ 4.524.389         |
| nov-11                | \$208.554.861,87 | 29,09% | 0,2909 | 0,0700 | 30 | \$ 4.378.441         |
| dic-11                | \$208.554.861,87 | 29,09% | 0,2909 | 0,0700 | 31 | \$ 4.524.389         |
| ene-12                | \$208.554.861,87 | 29,88% | 0,2988 | 0,0717 | 24 | \$ 3.586.478         |
| <b>GRAN<br/>TOTAL</b> |                  |        |        |        |    | <b>\$ 67.132.807</b> |

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor del ejecutante un total de **SESENTA Y SIETE MILLONRES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$67.132.807)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Desestimar la liquidación del crédito presentada por las partes.

**SEGUNDO:** Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$67.132.807)**, e impartirle su aprobación.

**TERCERO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00074-00          |
| DEMANDANTE:       | CRISTIAN AGUIRRE RODRIGUEZ             |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – POLICIA NACIONAL              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00290-00  |
| DEMANDANTE:       | DORIS JEANET SUAREZ ORDOÑEZ  |
| DEMANDADO(A):     | HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

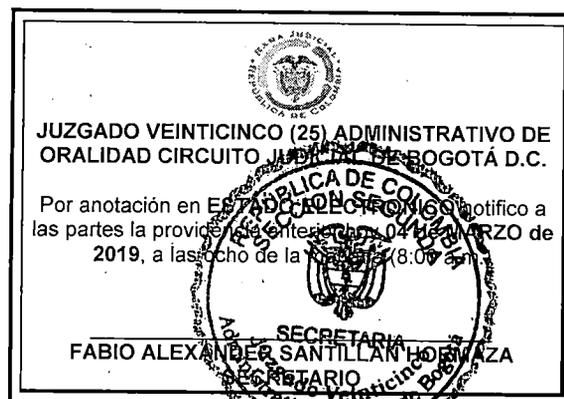
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2015-00653-02                      |
| ACTOR(A):         | JHONNY SMITH HERNÁNDEZ                             |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, CONFIRMÓ la sentencia del 28 de agosto de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2016-00301-00            |
| ACTOR(A):         | YIMER EFREN ARIAS ALVARADO               |
| DEMANDADO(A):     | UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 04 de octubre de 2018, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 11 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO EJECUTORIO notificada a las partes la providencia anterior hoy 04 de MARZO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA  
Juzgado Veinticinco Bogotá

FABIO ALEXANDER VENTURA MURMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2016-00471-00          |
| ACTOR(A):         | MIRIAM MENA MORENO                     |
| DEMANDADO(A):     | COLPENSIONES                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 01 de noviembre de 2018, CONFIRMÓ la sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00215-00                       |
| DEMANDANTE:       | BEATRIZ EUGENIA GOMEZ DE RIVEROS                    |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -<br>CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

|  |
|--|
| <br>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE<br>ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCION SEGUNDA<br>Por anotación de ESTE AUTO, EL JUZGADO notifico a<br>las partes la providencia de hoy 01 de MARZO de<br>2019 a las ocho (8) mañana (8.00 a.m.)<br>SECRETARIA<br>FABIO ANTONIO SANCHEZ HORMAZA |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2016-00382-00                      |
| DEMANDANTE:       | VLADIMIR RODRIGUEZ VILLAMIZAR                      |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00267-00                              |
| DEMANDANTE:       | GLORIA NSTEMELA MARIN MARTINEZ                             |
| DEMANDADO(A):     | DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, que declaró la terminación del proceso.

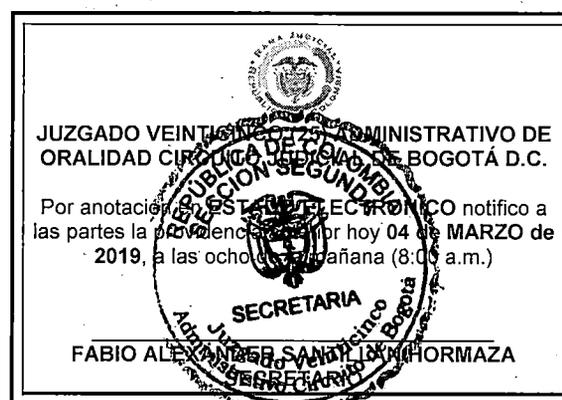
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00258-00   |
| DEMANDANTE:       | FANEY VALENCIA PARRA  |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00208-00                       |
| DEMANDANTE:       | JAVIER ALBERTO MEDINA BENAVIDEZ                     |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -<br>CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00064-00</b>  |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>MARIA IMELDA LADINO RAMIREZ</b>  |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA IMELDA LADINO RAMIREZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.7-9).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00067-00</b>  |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS</b>  |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 7-9).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00068-00</b>  |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>BLANCA CECILIA PEREZ BARRERA</b>   |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA CECILIA PEREZ BARRERA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.7-9).

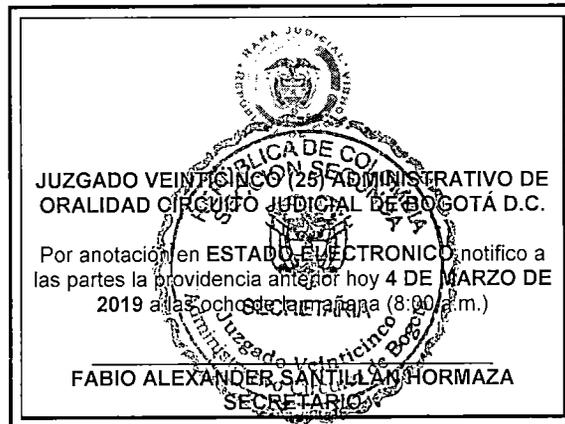
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00070-00  |
| ACTOR(A):         | SUSANA GONZALEZ TORRES   |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SUSANA GONZALEZ TORRES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.7-9).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00071-00</b>  |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>ADRIANA MARIA SANCHEZ VALBUENA</b>   |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ADRIANA MARIA SANCHEZ VALBUENA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 7-9).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

FRDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00075-00          |
| ACTOR(A):         | LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA          |
| DEMANDADO(A):     | FISCALIA GENERAL DE LA NACION          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En la demanda se deprecia (fl. 1):

1ª. *INAPLIQUESE* la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 382 DE 2013, y, en sus decretos modificatorios 022 DE 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

2º. *DECLARESE* la nulidad de los actos administrativos contenidos en los OFICIOS No. 20185920004421. DEL 28 DE FEBRERO Y 20185920007021 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, mediante los cuales la SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION negó reconocer como factores salariales y su incidencia prestacional de la BONIFICACION JUDICIAL y **BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL**, creadas mediante los **DECRETOS 382 DE 2013 y 3131 DE 2005**, respectivamente, percibidas por LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA.

3º *DECLARESE* la nulidad de la RESOLUCION No. 2-2174 DEL 06 DE JULIO DE 2018 de la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, confirmatoria del OFICIO No. 20185920004421 DEL 28 DE FEBRERO; la nulidad del oficio No. 20183000012111 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, o, el silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación impetrado contra el OFICIO No. 20185920007021 DEL 23 DE ABRIL DE 2018.

4ª. **CONDENAR a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- reconocer que la BONIFICACION JUDICIAL y BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL, de los DECRETOS 382 DE 2013 y 3131 DE 2005, respectivamente, son factores salariales y su incidencia; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales (CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE VEJEZ) y demás emolumentos devengados por LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA por la prestación de sus servicios, incluyendo tales factores salariales...."**

Se tiene que mediante el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, **se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.**", tal y como se verifica en esta disposición, que reza:

**"Artículo 1º.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, **créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial**, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

**Denominación del cargo**

**Valor  
Bonificación  
Semestral**

|  |                           |
|--|---------------------------|
| Juez Municipal   | \$5,280,000               |
| Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía              | \$5,280,000               |
| Juez de Instrucción Penal Militar  | \$5,280,000               |
| Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo  | \$4,147,638               |
| Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | \$5,280,000               |
| <b><u>Juez del Circuito</u></b>  | <b><u>\$5,443,350</u></b> |
| Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana                                      | \$5,443,350               |
| Fiscal Delegado ante Juez del Circuito   | \$3,986,256               |
| Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana                          | \$5,443,350               |
| Juez Penal del Circuito Especializado  | \$5,917,188               |
| Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado  | \$5,917,188               |
| Juez de Dirección o de Inspección  | \$5,917,188               |
| Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección  | \$5,917,188               |
| Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado  | \$4,293,660               |

...  
**Artículo 2°.** Derogado por el art. 2, Decreto Nacional 3900 de 2008. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

**Artículo 3°.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2435 de 2006. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad....”.

En ese orden de ideas, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, “**Son causales de recusación las siguientes, 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....**”, toda vez que el asunto a dilucidar versa de una parte, sobre el **reconocimiento como factor salarial de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante, bonificación que actualmente devengo en mi condición de Juez del Circuito.**

Consecuentemente, **se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, sólo en lo referente al reconocimiento como factor salarial de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante, y se estudiará únicamente la legalidad de los actos administrativos que le negaron dicho reconocimiento.**

Así entonces por reunir los requisitos legales este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.704.474, y Tarjeta Profesional 194.802 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.14).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ESD/C





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00076-00</b>   |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ</b>  |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ASUNTO</b>            | <b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO - DECRETO 3131 DE 2005 – BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL</b> |

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **MARGARITA QUIROZ RODRIGUEZ**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”  
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

**“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”**

Se tiene que mediante el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, **se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.**”, tal y como se verifica en esta disposición, que reza:

*“Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, **créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:***

| <b>Denominación del cargo</b>  | <b>Valor Bonificación Semestral</b> |
|--|-------------------------------------|
| Juez Municipal   | \$5,280,000                         |
| Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía              | \$5,280,000                         |
| Juez de Instrucción Penal Militar  | \$5,280,000                         |
| Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo  | \$4,147,638                         |
| Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | \$5,280,000                         |
| <b>Juez del Circuito</b>   | <b>\$5,443,350</b>                  |
| Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana                                      | \$5,443,350                         |
| Fiscal Delegado ante Juez del Circuito   | \$3,986,256                         |
| Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana                          | \$5,443,350                         |
| Juez Penal del Circuito Especializado  | \$5,917,188                         |
| Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado  | \$5,917,188                         |
| Juez de Dirección o de Inspección  | \$5,917,188                         |
| Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección  | \$5,917,188                         |
| Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado  | \$4,293,660                         |

*Artículo 2°. Derogado por el art. 2, Decreto Nacional 3900 de 2008. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.*

*Artículo 3°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2435 de 2006. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.....”.*

En ese orden de ideas, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, **“Son causales de recusación las siguientes, 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”**, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre el **reconocimiento como factor salarial de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante, bonificación que actualmente devengo en mi condición de Juez del Circuito.**

Así las cosas, y como quiera que a los jueces nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior<sup>1</sup>, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

**CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

<sup>1</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00069-00          |
| ACTOR(A):         | MARIA ROSALBA PEREZ ALBARRACIN         |
| DEMANDADO(A):     | UGPP                                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, ofíciase al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, para que se sirva remitir copia de la demanda perteneciente al expediente **11001334204920170037400**, en el que funge como actora la señora **MARIA OTILIA BECERRA PRIETO** y como entidad demandada la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y del Auto del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00074-00</b>                    |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>DANIEL HERNANDEZ SUAREZ</b>                          |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |

El señor **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

**DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...."* Resalta el Despacho.

Las pretensiones de restablecimiento deprecadas en la demanda se encuentran planteadas en forma ambigua, habida consideración de que no se puede determinar con claridad si lo pretendido por el actor es sólo el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la **prima de antigüedad** en la forma como él considera es correcta, o si también pretende el reajuste de dicha prestación con la inclusión de otros factores, como lo son la **prima de navidad** y el **subsidio familiar**, máxime cuando en la petición elevada en sede administrativa no se pidió a la entidad demandada el reajuste con la inclusión de éste último concepto (*subsidio familiar – fl.17*), razón por la cual se requerirá al apoderado del demandante, para que se sirva expresar con precisión o claridad lo que pretende.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

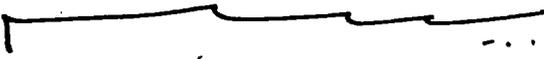
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

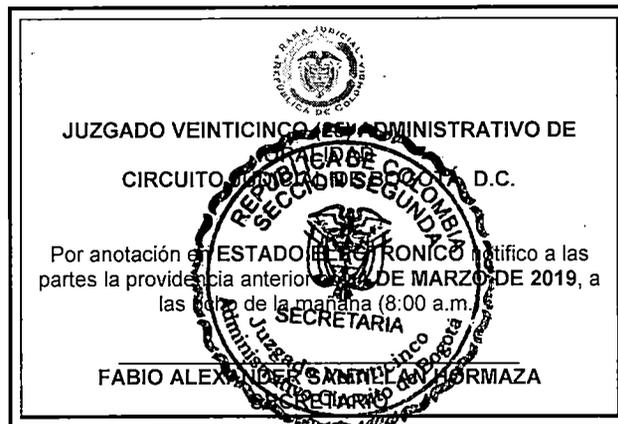
**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-20198-00060-00                        |
| DEMANDANTE:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADA:        | YOLANDA REYES VILLAMIZAR                              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD    |

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo.

Se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó -mediante apoderado- demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en contra de la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

“  
1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 9062 del 16 de marzo de 2017, proferida por COLPENSIONES, en el que se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **REYES VILLAMIZAR YOLANDA**, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2.930.096. Prestación ingresada en nómina de periodo 201704 que se paga en el periodo 201705. Respecto de la liquidación generada equivocadamente.

**Lo anterior teniendo en cuenta que el IBC tomado en cuenta para liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el inciso 4, y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.**

**Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:**

2. Se ordene a la señora **REYES VILLAMIZAR YOLANDA**, a favor de COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto Resolución SUB 9062 del 16 de marzo de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente....”

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

De las Resoluciones obrantes en el expediente administrativo magnético (*Resoluciones 17015 del 22 de marzo de 2017 – reconoce y ordeno pago de pensión de vejez, 6185 del 19 de mayo de 2017 - Reliquida pensión de vejez, 184063 del 4 de septiembre de 2017 - Reliquida pensión de vejez, SU410 del 2 de enero de 2019 – remite expediente a Dirección de Procesos Judiciales*), así como de la historia laboral que reposa en el mismo archivo digital, se evidencia con suma claridad que toda la vida laboral de la demandante fue como trabajador privado e

**incluso como independiente, es decir su vinculación no se produjo ni con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

Ahora bien, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001**, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A, señala que:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)**

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**" Resalta el Despacho

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

**"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. (...)
2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR no ostenta la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrimadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, ordenándose la

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>2</sup> **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.**

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-31-025-20195-00077-00         |
| ACTOR(A):         | YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL       |
| DEMANDADO(A):     | FISCALIA GENERAL DE LA NACION          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que en auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), determinó que el competente para conocer el presente asunto eran los Juzgados Administrativos por el factor cuantía.

#### **DE LA ADMISIÓN.**

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

#### **DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...."* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

En la demanda se deprecia la **nulidad total** de las **Resoluciones No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y 22556 del 22 de agosto de 2017**, sin embargo se avizora que:

- La **Resolución No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017**, no existe, pues según la documental obrante en el expediente a folios 32 a 47, la petición elevada por la demandante y otros en sede administrativa fue resuelta mediante el **Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017**.
- Se debe deprecar la nulidad parcial de los actos acusados, habida consideración que mediante los mismos se resolvió peticiones y recursos interpuestos por varias personas, incluida la actora.

En ese orden de ideas, es preciso requerir a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, para que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar las pretensiones de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir la demanda** presentada por la señora **YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00073-00</b>          |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>CAROLINA MELO QUIJANO</b>                  |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CAROLINA MELO QUIJANO** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **2.882.667** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **6768** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente en los folios 26 a 27 del expediente.

En el folio 29 del plenario obra sustitución del poder que le fuera conferido al(a) abogado(a) **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, a la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.031.254** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **115.685** del H. Consejo Superior de la Judicatura, para

cual el Despacho procede a reconocerle personería en los términos de dicho mandato y se tiene como apoderada de la demandante.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)..

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00338-00                            |
| DEMANDANTE:       | MILLER REYES GARZÓN                                      |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

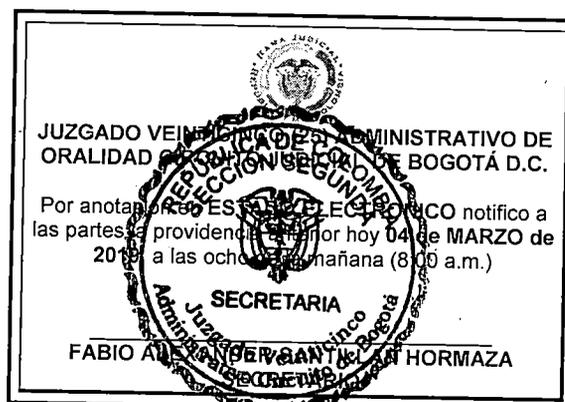
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00133-00   |
| DEMANDANTE:       | MARIELA RAMIREZ SUAREZ  |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

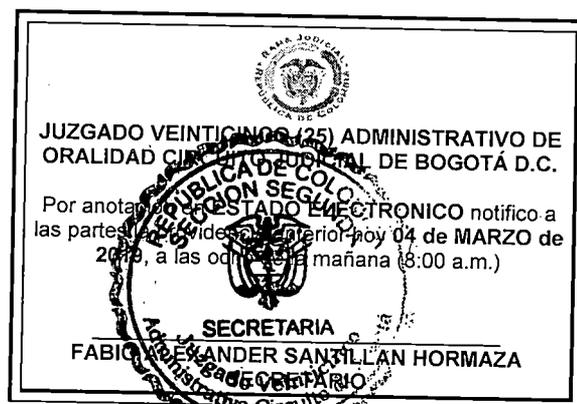
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00188-00               |
| DEMANDANTE:       | FLOR ALBA ORTIZ ORTIZ                       |
| DEMANDADO(A):     | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001-33-35-025-2014-00151</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>ARMANDO PINZÓN CAMARGO</b>  |
| <b>Demandada:</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>Ejecutivo - Cumplimiento sentencia</b>  |

Estando el presente asunto pendiente de realizar la liquidación del crédito, observa el Despacho que el Tribunal Administrativo en providencia del 14 de marzo de 2018 realizó la misma, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.508.172,30).

En consecuencia,

**RESUELVE**

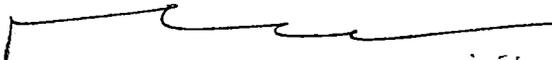
**PRIMERO:** Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.508.172,30)**, e impartirle su aprobación.

**SEGUNDO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7º del artículo 192 como parágrafo 1º *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para los efectos legales pertinentes.

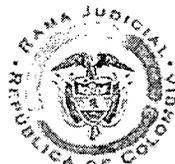
**CUARTO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas, conforme el numeral tercero de la providencia del 26 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00278-00                      |
| DEMANDANTE        | JHON JAIRO DELGADO GOMEZ                           |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Fijese el día 6 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, la parte demandante podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a retirar los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

|  |
|--|
| <br>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br>Por anotación electrónica notifico a las partes la providencia anterior fecha de MARZO de 2019, a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)<br><br>SECRETARIA<br>ALEXANDER SANTO AN HORMAZA<br>FABIO<br>Administrativo Veinticinco de Bogotá |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00159-00                         |
| ACTOR(A):         | DAYANA MARCELA GONZALEZ CASTRO                        |
| DEMANDADO(A):     | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR<br>- E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

## FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

### Antecedentes.

A través de auto de fecha **27 de julio de 2018** (fol.69), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E. .

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.74-86), y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería<sup>1</sup>.

### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

<sup>1</sup> A folio 46

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - E.S.E.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado HECTOR HERNAN ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.270.176 y T.P. N° 31517 del C.S.J., como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día 28 de mayo de 2019, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de**

petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

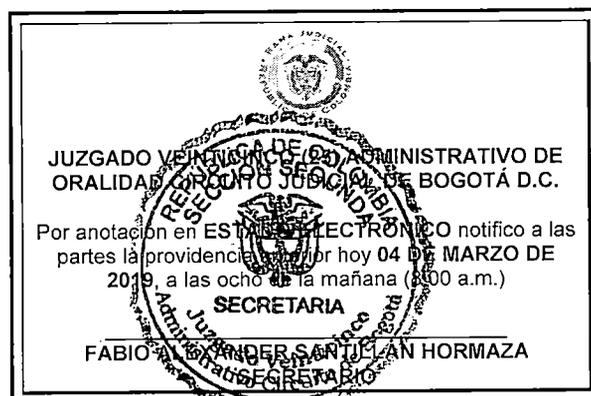
|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00169-00  |
| ACTOR(A):         | CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO  |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Teniendo en cuenta el aplazamiento realizado a la audiencia inicial en el expediente de la referencia, por la necesidad de vincular al proceso al señor Carlos Ernesto Camacho Díaz, o quien a la fecha ocupe el cargo de Director del Sector Defensa código 1-3, grado 16, asignado a la Dirección de Cadena de Suministros de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y corrido el traslado correspondiente, se fija como nueva fecha el día **29 de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.**, la sala se informará en la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00272-00  |
| DEMANDANTE        | ROSALBA JIMENEZ MOYANO   |
| DEMANDADO(A):     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

### FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

#### Antecedentes.

A través de auto de fecha **19 de julio de 2018** (fol.31), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.35-68), y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería<sup>1</sup>.

#### Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> A folio 46

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.949.833 y T.P. N° 132.448 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Señálese el día **16 de mayo de 2019, a las 09:30 a.m**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**SEXTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00369-00  |
| ACTOR(A):         | LUZ SMIT TUTA SALAZAR  |
| DEMANDADO(A):     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

## **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

### **Antecedentes.**

A través de auto de fecha **21 de septiembre de 2018** (fol.67), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.81-87), sin embargo no se observa en el expediente poder adjunto, que acredite la calidad de apoderado de la entidad, por lo cual se da por no contestada la demanda.

### **Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto;** en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por NO contestada la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **08 de mayo de 2019, a las 11:30 a.m,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

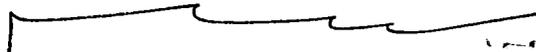
**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2016-00274-00          |
| ACTOR(A):         | ANA ROSALBA VALENCIA CUESTA            |
| DEMANDADO(A):     | COLPENSIONES                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 08 de marzo de 2018, CONFIRMÓ la sentencia del 17 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

JGMR

